

378R2457

21. 10. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 296/1

REGLAMENTO (CEE) N° 2457/78 DEL CONSEJO**de 16 de octubre de 1978****referente a la celebración del Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comisión Económica Europea y la República Tunecina referente a determinados vinos originarios de Túnez y que se benefician de una denominación de origen**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Tunecina ⁽¹⁾ se ha firmado el 25 de abril de 1976;Considerando que el Acuerdo provisional ⁽²⁾ firmado ese mismo día ha entrado en vigor el 1 de julio de 1976 para la aplicación anticipada de las disposiciones comerciales del Acuerdo de cooperación;

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de intercambio de cartas mencionado en el apartado 2 del artículo 13 del Acuerdo provisional y referente a la entrada en vigor del régimen previsto en los citados artículos para los vinos que se benefician de una denominación de origen, en aplicación de la legislación tunecina, y admitidos con exención de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad hasta el límite de un contingente arancelario comunitario anual de 50 000 hectólitros,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de octubre de 1978.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Tunecina referente a determinados vinos originarios de Túnez y que se benefician de una denominación de origen.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por el Consejo**El Presidente*

K. von DOHNANYI

⁽¹⁾ DO n° L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.⁽²⁾ DO n° L 141 de 28. 5. 1976, p. 195.

ACUERDO

en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y la República Tunecina referente a determinados vinos originarios de Túnez y que se benefician de una denominación de origen

Carta n° 1

Bruselas, el,

Señor Embajador,

Tengo el honor de informarle que se reúnen las condiciones necesarias para la aplicación, sin perjuicio del respeto de los precios de referencia, de la concesión prevista en el apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Tunecina firmado el 25 de abril de 1976, y en el apartado 2 del artículo 13 del Acuerdo provisional firmado el mismo día, para la importación en la Comunidad de vinos que, en aplicación de la legislación tunecina, se beneficien de alguna de las denominaciones de origen que se indican seguidamente y para los que usted había solicitado la aplicación de las disposiciones precedentemente mencionadas:

- Coteaux de Tebourba
- Sidi-Salem
- Kelibia
- Thibar
- Mornag
- grand cru Mornag.

Por razón de la fecha de entrada en vigor de los últimos elementos de la legislación tunecina referente a los vinos referidos, el beneficio del contingente se reservará para los vinos producidos a partir de la cosecha de 1977.

Además, me permito precisarle, a efectos de la aplicación de las declaraciones de la Comunidad referentes a las disposiciones de los artículos precedentemente mencionados, que, para poder beneficiarse del régimen referido, los vinos a granel deberán satisfacer las exigencias siguientes:

- a) Los envases deberán estar adaptados para el transporte de vino y reservarse únicamente para dicho uso;
- b) los envases deben estar completamente llenos;
- c) los sistemas de cierre de los envases deben ser inviolables y garantizar que no tenga lugar durante el transporte ni el almacenamiento ninguna manipulación, fuera de las debidamente controladas ya sea por las autoridades tunecinas, ya sea por las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad;
- d) cada envase deberá llevar un etiquetado que permita identificar el vino de calidad que contenga;
- e) el transporte de los vinos sólo podrá efectuarse en envases con una capacidad máxima de 25 hectólitros.

El presente Acuerdo en forma de intercambio de cartas forma parte integrante del Acuerdo de cooperación y del Acuerdo provisional.

La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para que el régimen precedentemente indicado sea aplicable a partir del 1 de noviembre de 1978.

Le agradecería la confirmación del acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Reciba, Señor Embajador, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Carta n.º 2

Bruselas, el

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de esta fecha, redactada como sigue:

«Tengo el honor de informarle de que se reúnen las condiciones necesarias para la aplicación, sin perjuicio del respeto de los precios de referencia, de la concesión prevista en el apartado 2 del artículo 20 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Tunecina firmado el 25 de abril de 1976, y en el apartado 2 del artículo 13 del Acuerdo provisional firmado ese mismo día, para la importación en la Comunidad de vinos que, en aplicación de la legislación tunecina, se beneficien de alguna de las denominaciones de origen que se indican seguidamente y para los que usted había solicitado la aplicación de las disposiciones precedentemente mencionadas:

- Coteaux de Tebourba
- Sidi-Salem
- Kelibia
- Thibar
- Mornag
- grand cru Mornag.

Por razón de la fecha de entrada en vigor de los últimos elementos de la legislación tunecina referente a los vinos referidos, el beneficio del contingente se reservará para los vinos producidos a partir de la cosecha de 1977.

Además, me permito precisarle, a efectos de la aplicación de las declaraciones de la Comunidad referentes a las disposiciones de los artículos precedentemente mencionados que, para poder beneficiarse del régimen referido, los vinos a granel deberán satisfacer las exigencias siguientes:

- a) Los envases deberán estar adaptados para el transporte de vino y reservarse únicamente para dicho uso;
- b) los envases deben estar completamente llenos;
- c) los sistemas de cierre de los envases deben ser inviolables y garantizar que no tenga lugar durante el transporte ni el almacenamiento ninguna manipulación, fuera de las debidamente controladas ya sea por las autoridades tunecinas, ya sea por las autoridades de los Estados miembros de la Comunidad;
- d) cada envase deberá llevar un etiquetado que permita identificar el vino de calidad que contenga;
- e) el transporte de los vinos sólo podrá efectuarse en envases con una capacidad máxima de 25 hectólitros.

El presente Acuerdo en forma de intercambio de cartas forma parte integrante del Acuerdo de cooperación y del Acuerdo provisional.

La Comunidad adoptará las disposiciones necesarias para que el régimen precedentemente indicado sea aplicable a partir del 1 de noviembre de 1978.

Le agradecería la confirmación del acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Estoy en condiciones de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que antecede.

Reciba, Señor, el testimonio de mi más distinguida consideración.

*Por el Gobierno
de la República Tunecina*